

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

S.A. de C.V., (Clave BJ9038), colocando los sellos de clausura número PFFPA/39.2/2C.27.1/001, PFFPA/39.2/2C.27.1/002 y PFFPA/39.2/2C.27.1/003, en los rodillos de cada una de las líneas de los dinamómetros, asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que mediante el acuerdo de ratificación y medidas de urgente aplicación número 638/16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), según la constancia de notificación el día ocho de julio del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó, reiteró e impuso la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la empresa denominada, Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), de las tres líneas con las que cuenta para llevar a cabo la verificación vehicular y que fueron referidas en el punto que antecede, ordenándole dos medidas correctivas, para el efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, siendo éstas las siguientes:

“ ... 1.- El inspeccionado deberá realizar la calibración estática de su dinamómetro de conformidad con lo establecido en los numerales 6.2.1.4 y 6.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en los numerales 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

2.- El inspeccionado deberá realizar la calibración dinámica de su dinamómetro de conformidad con lo establecido en el

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

numeral 6.2.3 y 6.2.4 de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con lo establecido en los numerales 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2, 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

(Para efectos de llevar a cabo la calibración mediante laboratorio acreditado y aprobado, puede consultar en la página electrónica de la Entidad Mexicana de Acreditación <http://www.ema.org.mx>. En la cual encontrara un listado de los laboratorios debidamente acreditados.)... (Sic.).

4.- Que mediante escrito de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, el C. Carlos Alberto Aguilar Cedillo, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), personalidad que acreditó mediante copia certificada del instrumento notarial numero dos mil setecientos ocho, pasado ante la fe del Licenciado Antonio Andere Pérez Moreno, titular de la notaria publica número doscientos treinta y uno del Distrito Federal, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Gabriel Mancera, Número 730, Colonia del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez, y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de

U0A0SQ P0EJUP A0UUA0P0S0P0A0UUA0U0E0JU0A0O0A0P0U0UT0E000P0A
0U000P0E0S0A0A0U0P0U0UT0E00A0U0P0A0S0A0U0V0A0S0A0U0A0S0A0S0V0O0E0J

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN RELACION CON LOS HECHOS U
omisiones circunstanciadas en el acta de inspección referida, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocursio de comparecencia lo siguiente:

- a) La documental privada consistente en orden de servicio número 6770 de fecha 07 de julio, expedida por la empresa HERRAMIENTAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES QUINTANA, S.A. DE C.V. (HQ TECHNOLOGY), expedida a favor del inspeccionado.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPESIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
 C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

b) Documental privada consistente en Certificado de calibración número CSM-CC-85-16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, elaborada por el laboratorio "CALIDAD EN SERVICIOS DE MEDICION DE MEXICO, S.A. DE C.V.", con número de acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación No. M-112, con vigencia a partir del veintidós de abril de dos mil nueve, expedida a favor del inspeccionado, el cual consta de dos hojas tamaño carta, de las cuales una se encuentra escrita por ambos lados y la otra por una sola de sus caras.

c) Copia simple de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, con número SEDEMA/DEVA/CADSUP/10256/2015 y número de expediente FM-387/2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal a favor del inspeccionado, dicha resolución consta de siete fojas útiles, escritas por ambos lados, la cual esta expedida favor del inspeccionado.

d) Original de la documental privada constante en escrito dirigido a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, con sello de recibido de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el promovente mediante el cual solicita copia certificada de la resolución SEDEMA/DEVA/CADSUP/10256/2015.

5. Que mediante escrito de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se notificó al inspeccionado VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., (Clave BJ9038), personalidad que acreditó mediante copia certificada del instrumento notarial número dos mil setecientos ocho, pasado ante la fe del Licenciado Antonio Andere Pérez Moreno, titular de la notaría pública número doscientos treinta y uno del Distrito Federal, realizó diversas manifestaciones en relación con la visita de inspección de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, así como con el acuerdo 638/16, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

6.-Derivado de los escritos presentados por el promovente el fecha ocho y once de julio de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de tramite 658/16 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, notificado de manera personal el día trece de julio de dos mil dieciséis, en el cual se comisiona a personal adscrito a esta Delegación para efectos de verificar si el inspeccionado da cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de ratificación número 638/16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.

7.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/348/16, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se ordena verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de ratificación y medidas de urgente aplicación número 638/16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis.

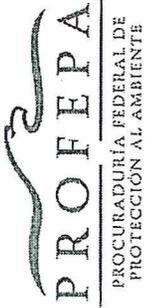
8.-En cumplimiento al acuerdo señalado en el numeral anterior, los C.C. Martin Ramon Medina Falcón, Tiffany Sandoval Sierra y Eduardo Castro Bautista, inspectores actuantes asentaron los hechos u omisiones detectadas al momento de la visita, mediante acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/0234/16-VA, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, quienes procedieron a llevar a cabo el retiro de los sellos de clausura colocados en los dinamómetros de las líneas 1, 2 y 3 del establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. DE C.V.**

9.-Al respecto esta autoridad emitió el acuerdo de trámite 690/16, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó en el numeral TERCERO, de dio acuerdo, tener por subsistente la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS LINEAS 1, 2 y 3, del establecimiento, notificando se de manera personal dicho acuerdo el día veinte de julio de dos mil dieciséis.

U0A0S0T P0E0U0P 0U0U0A0P0S0U P0U0A0U0A0U0E0V0U0A0P0Z0U0T 0E0Q0P0A 0U0Z0P0 00S0A00P0Z0U0T 00E0A0U0P 00S0A0U0V 0WS0U 0FFH0A0S0E0S0V0E0U0
DE C.V., presentado en esta Delegación, escritos de fechas veintuno y veintidos de julio de dos mil dieciséis, los cuales se tiene por presentados, así como por exhibidas y admitidas las probanzas que se anexan al mismo y por realizadas las manifestaciones de los escritos de mérito, mismas que serán valoradas y analizadas en el cuerpo del presente acuerdo.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V.** CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

11.- Que mediante acuerdo número 107/16 de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), según la cedula de notificación por comparecencia el mismo día, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo; asimismo se ordenó el levantamiento de la medida impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), colocando los sellos de clausura número PFPA/39.2/2C.27.1/001, PFPA/39.2/2C.27.1/002 y PFPA/39.2/2C.27.1/003, en los rodillos de cada una de las líneas de los dinamómetros.

12.- Que mediante escrito de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día once de agosto del año dos mil dieciséis, se le notificó a VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo; asimismo se ordenó el levantamiento de la medida impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), colocando los sellos de clausura número PFPA/39.2/2C.27.1/001, PFPA/39.2/2C.27.1/002 y PFPA/39.2/2C.27.1/003, en los rodillos de cada una de las líneas de los dinamómetros.

Al respecto, anexó a su ocuroso de comparecencia lo siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones fotográficas, de placas de identificación colocadas en sus equipos de verificación.
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la orden de servicio con número de folio 5528, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, expedida por Herramientas y Equipos Industriales Quintana, S.A. de C.V.

13.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de

[Redacted area containing illegible text]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 107/16, de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, anexó a su curso de comparecencia lo siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la "Respuesta a Solicitud de Información", de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., a favor del C. Carlos Alberto Aguilar Cedillo, representante legal del establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V.

14.- Mediante Acuerdo número 1104/16 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día diecisiete al veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), no hizo valer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I,

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
 C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 107/16 de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis.

En relación al hecho consistente en: Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (clave BJ-9038)** se observó que para las líneas identificadas como 1,2,3 **no cuentan con una placa**

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038** con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, tenemos que mediante escrito de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día once de agosto del

ÚOÁÓSQ Ø ØEJUP ÅÜUÄJÖP ÖŠUP ÖÜMÜUÄÜÜAÜÜÖE ØEJÜÖÄÖÖÄP ÖJÜÜT ÖEÖJPA
ÖÜÖÖP ÖESÖÖÖP ÖJÜT ÖEÖJÖUP ÅÖSÄE V ÖWSU ÅFFHÖÖSÖZÖV ÖEÜ

(Clave BJ9038), realiza diversas manifestaciones, y acompaña al mismo la siguiente documentación:

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres impresiones fotográficas, de placas de identificación colocadas en sus equipos de verificación.
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la orden de servicio con número de folio 5528, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, expedida por Herramientas y Equipos Industriales Quintana, S.A. de C.V.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

Sumado a lo anterior, es de tenerse en cuenta que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, en esta Delegación se emitió la orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/478/16, a efecto de verificar que en el establecimiento multicitado, se haya dado cumplimiento a la medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 107/16, y que en cumplimiento a dicha orden, con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, los CC. Alejandro Lopez Minor y Tiffany Sandoval Sierra, inspectores federales adscritos a esta Delegación, realizaron la visita de inspección correspondiente, asentando en el cuerpo de la misma, de manera literal lo que a continuación se cita:

“...los equipos de las líneas 1, 2 y 3 del establecimiento cuentan con placas permanentes de identificación, grabadas y colocadas por el fabricante en la parte exterior de cada equipo, y en las cuales indica: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que los componen, requerimientos de energía y límites de voltaje de operación...” (Sic.).

Por lo que es de mencionarse que tales pruebas han sido valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que se acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las placas de identificación colocadas en los equipos de sus 03 (tres) líneas de verificación de vehículos automotores, en las que se precisa el nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por los hechos consistentes en: Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., CLAVE BJ-9038**, no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), **auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado**, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, tenemos que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de julio de dos mil dieciséis, el inspeccionado exhibió la siguiente probanza:

- Documental privada consistente en original del certificado de calibración número CSM-CC-85-16, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, realizada por el laboratorio

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de **\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

"Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V.", con número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) M-112, con vigencia a partir del veintidós de abril de dos mil nueve, dicha documental se encuentra expedida a favor del establecimiento denominado VERIFICENTRO, S.A. DE C.V. en el mismo se señalan los resultados de la calibración de las pesas del inspeccionado, los cuales a continuación se señalan:

NO.	VALOR NOMINAL PATRON	IDENTIFICACION	VALOR DE MASA CONVENCIONAL	INCERTIDUMBRE (k=2)
1	5 000 g	Vástago 9038-1	4 498 g	0.88 g
2	20 000 g	Pesa 9038-1	15 956 g	0.82 g
3	20 000 g	Pesa 9038-2	15 936 g	0.89 g
4	20 000 g	Pesa 9038-3	15 937 g	0.89 g
5	20 000 g	Pesa 9038-4	15 702 g	1.1 g
6	20 000 g	Pesa 9038-5	15 723 g	1.0 g
7	20 000 g	Pesa 9038-6	15 678 g	1.0 g
8	20 000 g	Pesa 9038-7	15 964 g	1.4 g

Asimismo, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones, las cuales a continuación se citan:

"...3.-Que con relación a la calibración estática del dinamómetro cada 24 horas, deseamos manifestar las siguientes observaciones:

Que en cuanto a que mi representada calibra sus dinamómetros con un peso total de 183.7 libras con las pesas, son los valores configurados en el software de mantenimientos de los equipos y tales valores los fija mi proveedor de equipos HERRAMIENTAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES QUINTANA, S.A. DE C.V. (HQ TECHNOLOGY) A raíz de la inspección realizada por esta procuraduría, mi representada, solicito a mi proveedor de equipos para que se establezca la de 150 libras. Esto lo acredito con la Orden de Servicio Correspondiente y la cual se ofrece como prueba en el capítulo correspondiente.

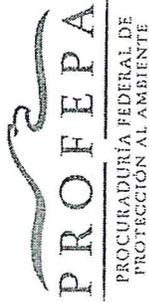
Es importante mencionar que las auditorias de calibración estática de dinamómetros, que ha llevado a cabo la DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA AMBIENTAL, de la



Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado, VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038 con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS Y 80/100 M/N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 3511/18

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, de la CIUDAD DE MÉXICO, las ha realizado con un peso de 183.5 y ha considerado que tal procedimiento se encuentra dentro de la incertidumbre que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, tal como se puede leer en las páginas 3 y 4 de la resolución SEDEMA/DEVA7CADSUP710256/2015, de la cual se adjunta copia simple de la misma y de la cual se solicitara copias certificada para que sea considerada al momento de dictar resolución en el presente procedimiento administrativo..." (Sic)

Sumado a lo anterior, es de tenerse en cuenta que con fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, en esta Delegación se emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/348/16, a efecto de verificar que en el establecimiento multicitado, se haya dado cumplimiento a la medida ordenada mediante acuerdo de ratificación y medidas de urgente aplicación número 638/16 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, y que en cumplimiento a dicha orden, con fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, los CC. Martin Ramon Medina Falcón, Tiffany Sandoval Sierra y Eduardo Castro Bautista, inspectores federales adscritos a esta Delegación, realizaron la visita de verificación correspondiente, asentando en el cuerpo de la misma, de manera literal lo que a continuación se cita:

"...1.-Se exhibe el certificado de calibración número CSM-CC-85-16, de fecha 5-07-2016, (5 de julio de 2016) de pesas circulares de hierro fundido 7 de 20kg y una barra cilíndrica de 5 kg (8 piezas); registrando una masa convencional 4498 g, 15956 g, 15937 g, 15702 g, 15723 g, 15678 g, 15964 g, a nombre de VERIFICENTRO, S.A. de C.V., realizado por el laboratorio Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V., con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), numero M-112 con acreditación a partir del 22 de abril de 2009 con las cuales se puede obtener un peso de 68.1 kg (150 libras) para la calibración estática del equipo..."(Sic.).

Por lo que es de mencionarse que tales pruebas han sido valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que con fecha ocho de julio del presente año, exhibió el certificado de calibración de sus pesas; en ese sentido, si bien **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

Por los hechos consistentes en: Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2 y 3, no acreditó que para el método de prueba dinámica realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 3511/18

2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, tenemos que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de julio de dos mil dieciséis, el inspeccionado realizo manifestaciones, las cuales a continuación se citan:

“ ...Con relación a que no se cuenta con evidencia documental por la que se acredite que el instrumento ha sido auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado, manifestamos que no existe ningún laboratorio aprobado o autorizado que pueda realizar la calibración dinámica ni cada 30 días, ni casa 6 meses, motivo por el cual, la calibración se realiza conforme lo señala el Programa de Verificación...” (Sic)

Asimismo con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

Invocamos la aplicación del artículo noveno transitorio de la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que ya preveía la posibilidad de que no existieran laboratorios aprobados y acreditados que pudieran llevar a cabo la calibración dinámica de los dinamómetros.

(...)

No existen especificaciones del fabricante para la realización de la prueba dinámica, así como tampoco contamos con los fabricantes de los dinamómetros para realizarla, la única forma de calibrar los dinamómetros de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes fue la calibración estática mediante pesas. Por otra parte, se indica que no existen laboratorios autorizados por las autoridades de la Ciudad de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

México, ni de las autoridades federales, que puedan realizar la calibración dinámica de los dinamómetros.

Si bien es cierto, que al momento en que se practicó la visita de inspección no existían laboratorios acreditados y aprobados, también lo es que el gobierno de la Ciudad de México, contaba con un manual publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de agosto de 2015, el cual contiene el procedimiento de calibración, que se está utilizando por esta autoridad encargada del programa de verificación vehicular obligatorio, por lo que el establecimiento inspeccionado debió acreditar ante esta autoridad ambiental que realizaba dicha calibración conforme al manual antes citado, lo cual no sucedió.

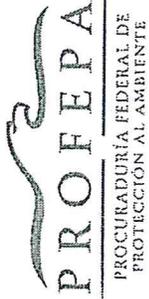
Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que **NO ACREDITO** ante esta autoridad ambiental, que para el método de prueba dinámica realiza la auditoría de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

III- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038** con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, al momento de la visita de inspección de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades de la presente resolución, se consideraran graves, toda vez que:

Relativo a la irregularidad consistente en no contar con placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas de verificación 1, 2, y 3.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de **\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPVA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

en que se debe operar, sin una identificación única para inventarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. Identificaciones trascendentes.
http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fraccion_otros_documentos/27.pdf y <http://armytags.com/historia.html>

Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

Al respecto, los instrumentos para pesar son ampliamente utilizados para determinar la magnitud de una carga en términos de su masa. Mientras que para algunas aplicaciones especificadas por legislaciones nacionales, los instrumentos son sometidos a control metrológico legal, existe una creciente necesidad de tener la calidad metrológica certificada por calibración, por ejemplo las normas ISO 9001 o ISO/IEC 17025. Bajo los términos físicos, la masa es la cantidad de materia que existe en un cuerpo, es una propiedad intrínseca de los cuerpos que determina la medida de la masa inercial y la masa gravitacional.

El sistema internacional de unidades es el kilogramo (KG), una cantidad vectorial que representa una fuerza. Desde la primera Conferencia de Pesas y Medidas en 1889, la unidad de masa, el kilogramo; ha sido definida como la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo. El Patrón Nacional de Masa de México es la copia del prototipo internacional, al cual le corresponde como identificación el No. 21 (conocido también como k21), y éste fue adquirido por el gobierno de México de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en el año de 1891; es un cilindro de platino iridio de diámetro igual a su altura (39 mm). Para su diseminación a nivel nacional se ha hecho primeramente la transferencia del valor del patrón nacional a patrones de referencia de 1 kg de acero inoxidable.

Cuando no son utilizadas las pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, no solo es el incumplimiento administrativo a la norma ambiental, sino que físicamente la magnitud del esfuerzo de torque y valor de la potencia del vehículo que está siendo evaluado en el dinamómetro no es preciso, acarrearando errores absolutos en la determinación numérica de las emisiones a la atmósfera, las que pueden tener graves efectos que a la salud pública, y pueden ocasionar algunos contaminantes tóxicos, entre los cuales se pueden mencionar: gripas recurrentes, problemas de asma y, en casos más severos, cáncer. Así mismo, en seguimiento al esfuerzo que se viene realizando por la Secretaría de Medio

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

Ambiente y Recursos Naturales para abordar el problema de las sustancias tóxicas en el aire, se actualizó el primer inventario de contaminantes tóxicos para la ZMVM.

Guía Euramet "Guidelines on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments" (EURAMET/CG-18(V.02). EURAMET E.V. 2007

Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que para el método de prueba dinámica realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro para las líneas 1, 2 y 3.

Al respecto, la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro ajusta el equipo de medición a las pruebas de motores en dinamómetros de motor y dinamómetros para chasis para la medida de la potencia, el par de torsión, las emisiones y el consumo del combustible. Las pruebas deben apegarse a los estándares del fabricante, o en su caso, los procedimientos de prueba internacionales de acuerdo con las directivas Europea o las regulaciones americanas o normativas oficiales. Operando los dinamómetros bajo las condiciones de temperaturas y para los diferentes ciclos de conducción que la normatividad ambiental exige. Por no acreditar que se lleva a cabo una la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro, entonces pueden generarse problemas ambientales por la incorrecta medición de las emisiones a la atmósfera en los motores de los vehículos, así, por ejemplo, son expresados en los siguientes párrafos los efectos al ambiente del dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno que son producidos por tales fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x, entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos.

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos.

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros.

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990).

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990).

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://dataeca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/eccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html]

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS / 80100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida.

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014.
<http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado: VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

“El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO

S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de

\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)

equivalente a 11,648^o veces la Unidad de Medida y

Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100. M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal,

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$936,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de maras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

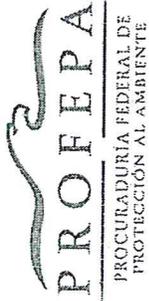
Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038 con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
 C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

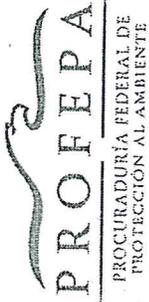
Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricatdo Luis Lorenzelli:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3. PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible,

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
 C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

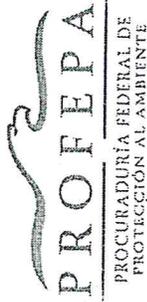
Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 (M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente .

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- b) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- c) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTAY OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS. 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPAY/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

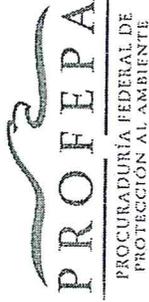
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 (M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

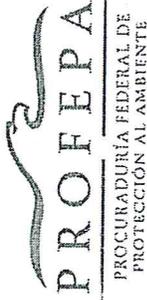
b) En cuanto a la **situación económica** de la empresa, se hace constar que dentro del numeral TERCERO, del Acuerdo de Emplazamiento número 107/16, de fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el mismo día se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, dentro de sus escritos presentados ante esta Autoridad en fecha once y diecisiete de agosto, ambos del año dos mil dieciséis, al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la cuatro del acta de inspección número

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamacalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
 C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice° del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

A mayor abundamiento y como dato relevante, es de considerarse que el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), se encuentra ubicado dentro de la Ciudad de México, y que las verificaciones vehiculares que se realizan en el mismo, corresponden a parte del parque vehicular matriculado en dicha entidad, aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet: <http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf>, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron **2.2 millones** de verificaciones, en **66** Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316** líneas a gasolina, **9** líneas de diésel y **20** líneas duales (gasolina-diésel), dando un total de **345** líneas.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, 6377 (seis mil trescientas setenta y siete) verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener tres líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, 19,131 (diecinueve mil ciento treinta y uno) verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en tres líneas, de \$ 9'029,832.00 (NUEVE MILLONES VEINTINUEVEMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en atención a que el costo por verificación es de \$472.00, (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), información disponible en internet: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. (Fecha de consulta octubre de 2016).

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado: VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de **\$ 15'479,712.00 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).**

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública*

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS. - De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de:

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A.
de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de
votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.
Secretario: Gerardo Domínguez.*

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de
80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de
2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil)*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES
UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER
VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en
redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar
parte del conocimiento público a través de tales medios al
momento en que se dicta una resolución judicial, de
conformidad con el artículo 88 del Código Federal de
Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para
buscar información sobre la existencia de personas morales,
establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier
dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura
normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del
tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es
posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO
S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de
\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL
OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)
equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y
Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del **beneficio directamente obtenido** por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no contaba con las placas colocadas en los equipos de sus 03 (tres) líneas de verificación de vehículos automotores, lo cual representa al establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V. (Clave BJ9038), un beneficio económico, directamente obtenido, al no haber invertido los recursos necesarios a efecto de que sus equipos contaran con las placas de identificación dando cumplimiento a lo establecido en los puntos que anteceden al momento de la visita, toda vez que aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, o que en su caso no cuenta con el total de la información que debe contener la misma, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo, permitiendo al establecimiento mencionado seguir realizando pruebas de verificación de vehículos mediante equipos que no cumplen con las especificaciones establecidas, y por ende, dichas verificaciones no se ajustan a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, y para el caso que nos ocupa, se estaría generando una ganancia y un beneficio económico para el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038).

Asimismo por lo que hace al incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no acreditó que las pesas con las que realiza la calibración estática hayan sido auditadas por un laboratorio aprobado y acreditado, lo cual representa al establecimiento denominado Verificentro, S.A. de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

C.V., (Clave BJ9038), un beneficio económico, directamente obtenido, al no haber invertido los recursos necesarios a efecto de que un laboratorio debidamente acreditado y aprobado de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial aplicable haya realizado dicha calibración, ya que el realizar dichas calibraciones, implica que el establecimiento realice un pago en dinero por el servicio prestado por los laboratorios autorizados para tales efectos; permitiendo al establecimiento mencionado seguir realizando pruebas de verificación de vehículos mediante equipos que no cumplen con las especificaciones establecidas, y por ende, dichas verificaciones no se ajustan a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, y para el caso que nos ocupa, se estaría generando una ganancia y un beneficio económico para el establecimiento denominado VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038).

d) En cuanto a la **reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al **carácter intencional o negligente** de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038), se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.10.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 30/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideren faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que la persona moral denominada **Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2 y 3; vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
BJ9038-L1	686	\$ 55,291.60
BJ9038-L2	686	\$ 55,291.60
BJ9038-L3	686	\$ 55,291.60
MONTO TOTAL	2058	\$ 165,874.80

En virtud de que la persona moral denominada **Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad, consistente en no acreditar que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

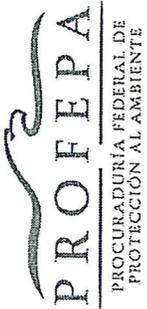
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en términos de los dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
BJ9038-L1, L2, y L3	1370	\$ 110,422.00
MONTO TOTAL	1370	\$110,422.00

En virtud de que la persona moral denominada **VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., no subsano la irregularidad relativa a:** acreditar ante esta autoridad que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
BJ-9038	2740	\$220,844.00
BJ-9038	2740	\$220,844.00
BJ-9038	2740	\$220,844.00
MONTO TOTAL	8220	\$662,532.00

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **Verificentro, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, con una multa global de **\$938,828.80, (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 11,648 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2018, es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

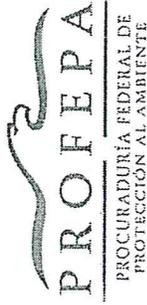
Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, con Registro Federal de Contribuyentes **(R.F.C.) VER960116AW3**, infringió la normatividad ambiental en los términos del considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.
 Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa, total, de **\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPAY/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

(NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2018, es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de \$938,828.00 (**NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.**) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SÉXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **VERIFICENTRO, S.A. de C.V., (Clave BJ9038)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038**, con una multa total de \$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y Actualización

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICENTRO, S.A. DE
C.V., (CLAVE BJ9038).

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00213-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 351/18

que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **VERIFICENTRO**

ÚOÓSQ PÓEJU P AJWVOAUOPÓSUP QUAUUUAVUOAEUJUOÓOAPÓUÚT OÓOUPA
ÓUÓOOPÓESÓÓOUPÓUÚT OÓOÓUP AÓSAEUV ÓWSJAFFHÓÓSOEÓAVOÓO

Así lo Acordó y firma el **Lic. Juan Ramon Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Elaboró: David Gallo Lomeli
Revisó: Jessica Lopez Andreoli
VoBo: Nancy Mishel Monzon de la Cruz.



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.
Se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTRO**
S.A. DE C.V. CLAVE BJ-9038, con una multa total de
\$938,828.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL
OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 80/100 M.N.)
equivalente a 11,648 veces la Unidad de Medida y
Actualización



EXP. ADMVO. NUM: PRO/23/16/17/1/213-1

CITATORIO

Verificatorio S.A
de C.V. clave B07038

PRESENTE.

En la ciudad de México, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 28 de noviembre de dos mil dieciocho, el C. Raúl Moreno Higuera

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 020

U040SDI 0EUEJUPÁU0UÁ0P 0ŠUP 0UÁU0UÁU0E/0EJU0000P 0E0WPA 0U 000P 0EŠ000ÁU0P 0U0T 0E0ÁU0P Á0ŠÁ0UJ 0MSU ÁFFH0ÁŠ0Š0V0E0U

Verificatorio S.A

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con SE DEL PATRIARCA DE LA... para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 29 del mes de noviembre de dos mil 18 con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Signature]

Raúl Moreno Higuera Se desahoga en el domicilio

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

